



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana

2022-101-035092

Lima, 25 de febrero de 2025

### RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00193-2025-OEFA/DFAI

**EXPEDIENTE N°** : 1328-2022-OEFA/DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : ANTHONY UCEDA CARRANZA<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : PLANTA POMALCA  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE POMALCA, PROVINCIA DE CHICLAYO Y DEPARTAMENTO DE LAMBAYEQUE  
**SECTOR** : INDUSTRIA  
**RUBRO** : FABRICACIÓN DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN DE ARCILLA  
**MATERIA** : CUMPLIMIENTO DE MEDIDA CORRECTIVA

**VISTOS:** La Resolución Directoral N° 01081-2024-OEFA/DFAI, la Resolución Directoral N° 02075-2024-OEFA/DFAI, el Informe N° 00040-2025-OEFA/DFAI-SFAP del 25 de febrero de 2025; los demás documentos que obran en el expediente y;

#### CONSIDERANDO:

##### I. ANTECEDENTES

- Del 4 al 5 de julio de 2022, se realizó una supervisión en la Planta Pomalca (en adelante, **Supervisión 2022**), cuyos hechos detectados fueron recogidos en el acta de supervisión del 4 y 5 de julio de 2022 (en adelante, **Acta de Supervisión**) y los resultados de la evaluación de estos obran en el Informe Final de Supervisión N° 00323-2022-OEFA/DSAP-CIND del 22 de setiembre de 2022 (en adelante, **Informe de Supervisión**).
- Mediante la Resolución Directoral N° 01081-2024-OEFA/DFAI del 30 de mayo de 2024, notificada el 3 de junio de 2024 (en adelante, **RD 1081-2024**), la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (**DFAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**), determinó la responsabilidad administrativa de **ANTHONY UCEDA CARRANZA** (en adelante, **administrado**), por la comisión de la conducta infractora detallada a continuación y le ordenó el cumplimiento de la siguiente medida correctiva:

**Cuadro N° 1. Medida correctiva ordenada al administrado**

N°	Conducta Infractora	Medida Correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma de acreditar el cumplimiento
1	El administrado desarrolla actividades de fabricación de ladrillos, sin contar con instrumento de gestión ambiental	Presentar el cargo de la solicitud de evaluación de la Declaración de Adecuación Ambiental de la Planta Pomalca, en el cual se incluyan, al menos, las medidas de manejo ambiental referidas a los	En un plazo no mayor a noventa y ocho (98) días calendario, contado desde el día siguiente de notificada la RD 1081-2024.	i) En un plazo no mayor de siete (7) días calendario, contado a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir con la primera obligación de la medida correctiva, deberá de remitir a la DFAI la <u>copia del cargo de la presentación</u> de la solicitud de evaluación de la

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyentes N° 10765432940, persona natural con negocio.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana

N°	Conducta Infractora	Medida Correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma de acreditar el cumplimiento
	aprobado por la autoridad competente.	aspectos ambientales detectados durante la Supervisión Regular 2022, emisiones gaseosas y material particulado y residuos sólidos.  (en adelante, <b>Obligación N° 1 de la Medida Correctiva</b> ).		Declaración de Adecuación Ambiental de la Planta Pomalca.  (ii) Adicionalmente, en un plazo no mayor de siete (7) días calendario, contado a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo emitido por la Autoridad Certificadora que contenga su pronunciamiento respecto de la solicitud efectuada por el administrado, deberá de remitir a la DFAI la <u> copia del acto administrativo emitido por la Autoridad Certificadora </u> en atención al pedido efectuado por el administrado.
		En caso de ser denegada la solicitud efectuada por el administrado, se desista de la solicitud de evaluación de la Declaración de Adecuación Ambiental (DAA) de la Planta Pomalca, no presente la referida solicitud ante la Autoridad Certificadora, o se declare el abandono del procedimiento de evaluación de la certificación ambiental, el administrado deberá acreditar el cese de actividades en la Planta Pomalca.  (en adelante, <b>Obligación N° 2 de la Medida Correctiva</b> ).	En un plazo adicional de treinta (30) días calendarios a partir del día siguiente de:  (i) Notificada la denegatoria por parte de la Autoridad Certificadora, o  (ii) la presentación del desistimiento de la solicitud de evaluación de la Declaración de Adecuación Ambiental o,  (iii) vencido el plazo otorgado para el cumplimiento de la primera obligación de la única medida correctiva, en caso de no haber presentado la solicitud de evaluación de la Declaración de Adecuación Ambiental, o  (iv) notificada la resolución que declara en abandono el procedimiento de evaluación de la certificación ambiental, según corresponda.	En un plazo no mayor de siete (7) días calendario, contado a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá remitir a la DFAI, un informe técnico firmado por el representante legal de la empresa que detalle el cese de las actividades industriales de la Planta Pomalca, limpieza de las áreas y disposición final de los residuos sólidos que se hubiesen generado producto de las actividades industriales hasta la fecha de cese; así mismo deberá adjuntar fotografías y/o videos debidamente fechados y georreferenciados (con coordenadas UTM WGS 84) y todo medio probatorio que evidencie el cumplimiento de la medida correctiva implementada.

Fuente: RD 1081-2024

- Asimismo, mediante la RD 1081-2024, la DFAI sancionó al administrado con una multa de 12.683 (doce con 683/1000) Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, **UIT**), por la comisión de la conducta infractora detallada en el Cuadro N° 1 del presente informe.
- El 21 de junio de 2024, mediante el escrito de registro N° 2024-E01-070550 (en adelante, **Recurso de Reconsideración**) el administrado presentó un recurso



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana

- de reconsideración contra la RD 1081-2024, cuestionando únicamente el extremo referido a la multa impuesta.
5. Con la Carta N° 01109-2024-OEFA/DFAI emitida el 19 de agosto de 2024 y notificada el 21 de agosto de 2024, la DFAI solicitó al administrado que remita información que sustenta la nueva prueba del recurso de reconsideración presentado.
  6. El 23 de agosto de 2024, mediante el escrito de registro N° 2024-E01-095107, el administrado presentó información complementaria al recurso de reconsideración, en atención a la Carta N° 01109-2024-OEFA/DFAI.
  7. Mediante la Resolución Directoral N° 02075-2024-OEFA/DFAI del 23 de octubre de 2024, notificada el 25 de octubre de 2024 (en adelante, la **RD 2075-2024**), la DFAI resolvió, entre otros, declarar fundado el Recurso de Reconsideración en el extremo referido a la multa impuesta al administrado por la comisión de la conducta infractora detallada en el Cuadro N° 1 del presente informe, por lo que la redujo a 0.537 (cero con 537/1000) UIT.
  8. La Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas del OEFA (**SFAP**) verificó que, en el plazo legal perentorio de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación (25 de octubre de 2024), el administrado no interpuso el recurso impugnatorio de apelación contra la RD 2075-2024; por lo que, conforme con lo dispuesto en los artículos 218 y 222 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)<sup>2</sup>, la RD 2075-2024 quedó firme el 20 de noviembre de 2024.
  9. Con la Carta N° 00013-2025-OEFA/DFAI-SFAP, emitida el 28 de enero de 2025 y notificada el 28 de enero de 2025, la SFAP solicitó al administrado que presente información para la verificación de cumplimiento de la medida correctiva ordenada en la RD 1081-2024 (en adelante, **Medida Correctiva**).
  10. El 04 de febrero de 2025, en atención a la Carta N° 00013-2025-OEFA/DFAI-SFAP, el administrado presentó el escrito con registro N° 2025-E01-018781.
  11. El 25 de febrero de 2025, la SFAP remitió a la DFAI el Informe N° 00040-2025-OEFA/DFAI-SFEM (en adelante, **Informe de Verificación**), mediante el cual realizó la verificación de la Medida Correctiva.

<sup>2</sup> **TUO de la LPAG**, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de enero de 2019:

**Artículo 218. Recursos administrativos**

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

**Artículo 222. Acto firme**

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

## II. CUESTIÓN PREVIA

### II.1. Sobre el encauzamiento de lo solicitado por el administrado a través del escrito con registro N° 2025-E01-018781

12. Como se indicó en el apartado precedente, referido a los Antecedentes, el 4 de febrero de 2025, el administrado presentó el escrito con registro 2025-E01-018781, en atención a la Carta N° 00013-2025-OEFA/DFAI-SFAP de fecha 28 de enero de 2025 y que le fue notificada el mismo día.
13. En la sumilla del escrito del 4 de febrero de 2025, el administrado indicó que el documento versa sobre la respuesta a la Carta N° 00013-2025-OEFA/DFAI-SFAP, mediante la cual la SFAP requirió al administrado que presente información para la verificación del cumplimiento de la Medida Correctiva.
14. No obstante, en el propio contenido del documento, el administrado señala que la SFAP habría resuelto otorgarle un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente la información relacionada con las acciones que habría ejecutado en el marco de su obligación concerniente al cumplimiento de la Medida Correctiva; y, más adelante, haciendo referencia a dispositivos normativos del TUO de la LPAG (artículo 24) y el RPAS del OEFA (artículos 128 y 219), vinculados a los recursos administrativos de impugnación de actos administrativos, señaló que cumplía con presentar los descargos a la carta de requerimiento de información; para finalmente, en el primer –y único– otrosí de dicho escrito, señalar que se reserva el derecho de ampliar los fundamentos de hecho y de derecho de su recurso de reconsideración, precisando que dicho recurso estaría contenido en el mismo escrito. Lo mencionado se aprecia a continuación:

#### Imagen N° 1. Escrito con registro N° 2025-E01-018781

EXPEDIENTE N°	1328-2022-OEFA/DFAI/PAS
UNIDAD FISCALIZABLE:	
SUMILLA:	RESPUESTA A CARTA

A LA SUB DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN EN ACTIVIDADES PRODUCTIVAS DEL ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL - OEFA:

**ANTHONY UCEDA CARRANZA** (en adelante, la empresa), identificado con DNI N° 76543294, ante ustedes respetuosamente me presento y digo lo siguiente:

Que, con fecha 28 de enero de 2025 la suscrita ha sido notificada con la CARTA N° 00013-2025-OEFA/DFAI-SFAP de fecha 28 de enero de 2025, en la cual se ha resuelto -entre otros- lo siguiente:

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana

En virtud de lo expuesto y en atención a nuestras atribuciones, se les solicita presentar en un plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de recibida la presente carta, información respecto de sus acciones en el marco de la obligación del cumplimiento de la referida medida correctiva.

Lo solicitado deberá presentarse en la mesa de partes virtual, siendo dirigida a la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la DFAI del OEFA indicando el expediente de la referencia. En caso de cualquier duda y/o aclaración, puede acercarse a través de correo electrónico [contactos@mail@ofa.oea.gob.pe](mailto:contactos@mail@ofa.oea.gob.pe).



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana

Dentro del plazo legal correspondiente y al amparo de los Artículos 117°, literal a) del Artículo 218°, Artículo 219° y demás pertinentes del Texto Único Ordenado ("TUO") de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, (en adelante, la "LPAG"), aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, así como en virtud de lo dispuesto en el Artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD. **CUMPLO CON PRESENTAR LOS DESCARGOS A LA PRESENTE CARTA.**

**POR TANTO:**

Solicitamos a vuestra Subdirección admitir a trámite el presente escrito.

**PRIMER OTROSÍ DECIMOS.** - Por convenir a mi derecho, dejo constancia que me reservo el derecho de ampliar los fundamentos de hecho y de derecho del presente recurso de reconsideración, en ejercicio de mi legítimo derecho de alegación y defensa.

Lambayeque, 04 de febrero de 2025

Fuente: Escrito con registro N° 2025-E01-018781

15. Al respecto, es propicio indicar que, conforme el numeral 217.2 del artículo 217 del TUO de la LPAG<sup>3</sup>, solo son impugnables los actos administrativos que ponen fin a la instancia y aquellos actos que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. Por su parte, el numeral 218.1 del artículo 218 del mismo cuerpo normativo<sup>4</sup> dispone que los recursos administrativos son el recurso de reconsideración y el recurso de apelación.
16. De lo señalado se destaca que la contradicción a través de los recursos de reconsideración y apelación está reservada exclusivamente para cuestionar un acto administrativo que ponen fin a la instancia, o un acto que determine la imposibilidad de continuar el procedimiento o la indefensión del administrado.
17. Sobre lo anterior es pertinente apuntar que un acto administrativo, para que sea considerado como tal, necesita producir efectos sobre los administrados; pero no cualquiera, sino uno que involucre la creación, reconocimiento, modificación, transformación o cancelación de sus intereses, obligaciones o derechos.
18. Si a lo señalado le sigue que la Carta N° 00013-2025-OEFA/DFAI-SFAP es un acto administrativo, pero no uno que pone fin a la instancia, ni uno que imposibilite la continuación del procedimiento o que dé ocasión a la indefensión del administrado; pues mediante esta se requirió información al administrado –pese a que el RPAS no contiene una disposición que obligue a la autoridad administrativa a hacerlo– para el ulterior pronunciamiento por parte de la DFAI sobre el cumplimiento o incumplimiento de la Medida Correctiva; resulta que la Carta N° 00013-2025-OEFA/DFAI-SFAP no es susceptible de contradicción a través de un recurso de reconsideración.

3

**TUO de la LPAG**

**Artículo 217.- Facultad de contradicción**

(...) 217.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

4

**TUO de la LPAG**

**Artículo 218.- Recursos administrativos**

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana

19. Sin perjuicio de lo anterior, dada la falta de claridad en la pretensión vertida en el escrito con registro N° 2025-E01-018781, a fin de no dejar de considerar los argumentos y hechos expuestos por el administrado en el marco del procedimiento de la verificación del cumplimiento de la Medida Correctiva, corresponde que estos sean encauzados y analizados, según corresponda, como descargos y como acciones que ejecutó el administrado para el cumplimiento de las obligaciones de la Medida Correctiva.

## II.2. Sobre la supuesta inexistencia del objeto de sanción

20. Por medio del escrito con registro N° 2025-E01-018781, el administrado expresó que el procedimiento administrativo sancionador tiene como finalidad garantizar el cumplimiento de la normativa ambiental y prevenir impactos negativos; por lo que, conforme a los principios de legalidad, razonabilidad y proporcionalidad, al haberse producido el –supuesto– cese de actividades en la Planta Pomalca, ya no habría una actividad infractora actual y real, y no sería posible que se le impongan sanciones o medidas correctivas.
21. Como se aprecia, el administrado sostiene que, por haber cesado sus actividades en la Planta Pomalca, se encontraría exento de que se le imponga una multa y se le ordene el cumplimiento de una medida correctiva.
22. Al respecto, corresponde señalar que tanto la decisión de imponer una multa al administrado como la de que se le ordene el cumplimiento de la Medida Correctiva responden a la declaración de existencia de responsabilidad administrativa por la comisión de conductas infractoras que fueron identificadas durante la Supervisión 2019; dichas decisiones fueron evaluadas y resueltas en al RD 1081-2024.
23. Cabe precisar que, si bien el administrado impugnó la RD 1081-2024 a través del Recurso de Reconsideración, solo lo hizo en el extremo referido a la imposición de la multa. Asimismo, dicho recurso impugnatorio fue declarado fundado mediante la RD 2075-2024 –por lo que la multa impuesta al administrado se redujo–; pero no fue cuestionado posteriormente.
24. Si a lo señalado le sigue que, **(i)** de acuerdo con los artículo 218 y 222 del TUO de la LPAG, luego de transcurrido el plazo perentorio de quince (15) días hábiles desde la notificación de un acto administrativo sin que el administrado haya ejercido su derecho a contradicción a través de los recursos de reconsideración o apelación, este queda firme; y que **(ii)** la RD 1081-2024 y RD 2075-2024 fueron notificadas el 3 de junio de 2024 y el 25 de octubre de 2024, respectivamente; se concluye que la Medida Correctiva ordenada quedó firme el 25 de junio de 2024 y la multa el 20 de noviembre de 2024.
25. En tal sentido, dado que no es posible emitir un nuevo pronunciamiento respecto de actos administrativos que han quedado firmes; corresponde desestimar el argumento planteado por el administrado.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana

### III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

26. La presente resolución tiene por objeto determinar si el administrado cumplió con la Medida Correctiva detallada en el Cuadro N° 1 del presente documento.

### IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

27. Mediante la RD 1081-2024, la DFAI ordenó al administrado el cumplimiento de la Medida Correctiva detallada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.
28. Al respecto, debe considerarse que, conforme a lo dispuesto en el numeral 21.1 del artículo 21 del RPAS<sup>5</sup>, la SFAP, en su calidad de Autoridad Instructora, está habilitada para llevar a cabo labores de verificación del cumplimiento de las medidas administrativas, siempre que la Autoridad Decisora (DFAI) lo considere pertinente.
29. En el Informe de Verificación, la SFAP constató que la información remitida por el administrado acredita el cese de actividades de la unidad fiscalizable, exigencia contenida en la Obligación N° 2 de la medida correctiva; no obstante, tanto el cumplimiento como la acreditación de la referida obligación se dio de manera posterior a los plazos dispuestos por la DFAI, por lo que no cumplió la medida correctiva ordenada mediante la RD 1033-2023.
30. En consecuencia, dicha subdirección concluyó y recomendó a la DFAI que declare el incumplimiento de la medida correctiva ordenada al administrado mediante la RD 1081-2024. Además, recomendó no imponer la multa coercitiva por el incumplimiento de la Medida Correctiva; puesto que, conforme a los fundamentos desarrollados en el Informe de Verificación, se ha acreditado la conclusión de todas las acciones materiales asociadas a esta y que no hay ninguna actividad pendiente de ejecutar a cargo del administrado.
31. En este sentido, esta autoridad hace suyo el análisis y las conclusiones contenidas en el referido informe de verificación, los cuales constituyen la base de la motivación de la presente resolución. En consecuencia, corresponde declarar el incumplimiento de la Medida Correctiva ordenada en la RD 1081-2024, y no imponer la multa coercitiva por el incumplimiento de la Medida Correctiva; puesto que, conforme a los fundamentos desarrollados en el Informe de Verificación, se ha acreditado la conclusión de todas las acciones materiales asociadas a esta y que no hay ninguna actividad pendiente de ejecutar a cargo del administrado.

Por tanto, en uso de las facultades conferidas en el numeral 22.4 del artículo 22 de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, el Decreto Legislativo N° 1389, y el literal d) del artículo 60 del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y

<sup>5</sup>

#### RPAS del OEFA

#### Artículo 21.- Verificación del cumplimiento de las medidas administrativas

21.1 La Autoridad Supervisora es la responsable de verificar el cumplimiento de la medida administrativa, salvo los casos en los que a criterio de la Autoridad Decisora se considere que la Autoridad Instructora pueda realizar dicha verificación.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana

Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.

## SE RESUELVE:

**Artículo 1°.** - Declarar el **incumplimiento** de la única medida correctiva ordenada a **ANTHONY UCEDA CARRANZA**, mediante la Resolución Directoral N° 01081-2024-OEFA/DFAI, descrita en el Cuadro N° 1 del Informe de Verificación, por haber ejecutado de forma extemporánea las acciones asociadas a la Medida Correctiva, conforme los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2°.** - Declarar que no corresponde imponer a **ANTHONY UCEDA CARRANZA**, la multa coercitiva por el incumplimiento de la medida correctiva ordenada al administrado mediante la Resolución Directoral N° 01081-2024-OEFA/DFAI, toda vez que a la fecha el administrado no tiene actividades pendientes de ejecutar en el marco de la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 01081-2024-OEFA/DFAI.

**Artículo 3°.** - Informar a **ANTHONY UCEDA CARRANZA**, que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 4°.** - Notificar la presente Resolución y el Informe de Verificación que se anexa a **ANTHONY UCEDA CARRANZA**, de acuerdo con las disposiciones del artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese.



Organismo  
de Evaluación  
y Fiscalización  
Ambiental

Firmado digitalmente por:  
AGUILAR RAMOS Mercedes  
Patricia FAU 20521286769 soft  
Cargo: Directora de la Dirección  
de Fiscalización y Aplicación de  
Incentivos.  
Lugar: Sede Central - Jesus  
Maria - Lima - Lima  
Motivo: Soy el autor del  
documento  
Fecha/Hora: 26/02/2025  
12:08:09

MAR/MVRC/CEPA/kacs



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 04524413"



04524413



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SFAP: Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas

Visado digitalmente por: RÍOFRÍO CISNEROS Mercedes Victoria FAU 20521286769 soft Cargo: EJECUTIVA DE LA SUBDIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN EN INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS Motivo: En señal de conformidad Fecha/Hora: 26/02/2025 08:34:17

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

2022-101-035092

INFORME N° 00040-2025-OEFA/DFAI-SFEM

- A : MERCEDES PATRICIA AGUILAR RAMOS Directora de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
DE : BRIGIT SHARON INGAR GARCÍA Ejecutiva de la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas
ASUNTO : Verificación de la medida correctiva dictada mediante Resolución Directoral N° 01081-2024-OEFA/DFSAI (Expediente N° 1328-2022-OEFA/DFAI/PAS) ANTHONY UCEDA CARRANZA¹ Unidad Fiscalizable: Planta Pomalca
FECHA : 25 de febrero de 2025

I. ANTECEDENTES

- 1. Del 4 al 5 de julio de 2022, se realizó una supervisión en la Planta Pomalca (en adelante, Supervisión 2022), cuyos hechos detectados fueron recogidos en el acta de supervisión del 4 y 5 de julio de 2022 (en adelante, Acta de Supervisión) y los resultados de la evaluación de estos obran en el Informe Final de Supervisión N° 00323-2022-OEFA/DSAP-CIND del 22 de setiembre de 2022 (en adelante, Informe de Supervisión).
2. Mediante la Resolución Directoral N° 01081-2024-OEFA-DFAI del 30 de mayo de 2024, notificada el 3 de junio de 2024 (en adelante, RD 1081-2024), la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (DFAI) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA), determinó la responsabilidad administrativa de ANTHONY UCEDA CARRANZA (en adelante, administrado), por la comisión de la conducta infractora detallada a continuación y le ordenó el cumplimiento de la siguiente medida correctiva:

Cuadro N° 1. Medida correctiva ordenada al administrado

Table with 4 columns: N°, Conducta Infractora, Medida Correctiva (Obligación, Plazo de cumplimiento, Forma de acreditar el cumplimiento). Row 1: N° 1, Conducta: El administrado desarrolla actividades de fabricación de ladrillos, sin contar con instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente. Obligación: Presentar el cargo de la solicitud de evaluación de la Declaración de Adecuación Ambiental de la Planta Pomalca, en el cual se incluyan, al menos, las medidas de manejo ambiental referidas a los aspectos ambientales detectados durante la Supervisión Regular. Plazo: En un plazo no mayor a noventa y ocho (98) días calendario, contado desde el día siguiente de notificada la RD 1081-2024. Forma: i) En un plazo no mayor de siete (7) días calendario, contado a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir con la primera obligación de la medida correctiva, deberá de remitir a la DFAI la copia del cargo de la presentación de la solicitud de evaluación de la Declaración de Adecuación Ambiental de la Planta Pomalca.

1 Empresa con Registro Único de Contribuyente N° 10765432940.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoridad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firma.peru.gob.pe/web/validador.xhtml

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres  
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

N°	Conducta Infractora	Medida Correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma de acreditar el cumplimiento
		2022, emisiones gaseosas y material particulado y residuos sólidos.  (en adelante, <b>Obligación N° 1 de la Medida Correctiva</b> ).		(ii) Adicionalmente, en un plazo no mayor de siete (7) días calendario, contado a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo emitido por la Autoridad Certificadora que contenga su pronunciamiento respecto de la solicitud efectuada por el administrado, deberá de remitir a la DFAI la <u>copia del acto administrativo emitido por la Autoridad Certificadora</u> en atención al pedido efectuado por el administrado.
		En caso de ser denegada la solicitud efectuada por el administrado, se desista de la solicitud de evaluación de la Declaración de Adecuación Ambiental (DAA) de la Planta Pomalca, no presente la referida solicitud ante la Autoridad Certificadora, o se declare el abandono del procedimiento de evaluación de la certificación ambiental, el administrado deberá acreditar el cese de actividades en la Planta Pomalca.  (en adelante, <b>Obligación N° 2 de la Medida Correctiva</b> ).	En un plazo adicional de treinta (30) días calendarios a partir del día siguiente de:  (i) Notificada la denegatoria por parte de la Autoridad Certificadora, o  (ii) la presentación del desistimiento de la solicitud de evaluación de la Declaración de Adecuación Ambiental o,  (iii) vencido el plazo otorgado para el cumplimiento de la primera obligación de la única medida correctiva, en caso de no haber presentado la solicitud de evaluación de la Declaración de Adecuación Ambiental, o  (iv) notificada la resolución que declara en abandono el procedimiento de evaluación de la certificación ambiental, según corresponda.	En un plazo no mayor de siete (7) días calendario, contado a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá remitir a la DFAI, un informe técnico firmado por el representante legal de la empresa que detalle el cese de las actividades industriales de la Planta Pomalca, limpieza de las áreas y disposición final de los residuos sólidos que se hubiesen generado producto de las actividades industriales hasta la fecha de cese; así mismo deberá adjuntar fotografías y/o videos debidamente fechados y georreferenciados (con coordenadas UTM WGS 84) y todo medio probatorio que evidencie el cumplimiento de la medida correctiva implementada.

Fuente: RD 1081-2024

- Asimismo, mediante la RD 1081-2024, la DFAI sancionó al administrado con una multa de 12.683 (doce con 683/1000) Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, **UIT**), por la comisión de la conducta infractora detallada en el Cuadro N° 1 del presente informe.
- El 21 de junio de 2024, mediante el escrito de registro N° 2024-E01-070550 (en adelante, **Recurso de Reconsideración**) el administrado presentó un recurso de reconsideración contra la RD 1081-2024, cuestionando únicamente el extremo referido a la multa impuesta.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

SFAP: Subdirección de  
Fiscalización  
en  
Actividades Productivas

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres  
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

5. Con la Carta N° 01109-2024-OEFA/DFAI emitida el 19 de agosto de 2024 y notificada el 21 de agosto de 2024, la DFAI solicitó al administrado que remita información que sustenta la nueva prueba del recurso de reconsideración presentado.
6. El 23 de agosto de 2024, mediante el escrito de registro N° 2024-E01-095107, el administrado presentó información complementaria al recurso de reconsideración, en atención a la Carta N° 01109-2024-OEFA/DFAI.
7. Mediante la Resolución Directoral N° 02075-2024-OEFA/DFAI del 23 de octubre de 2024, notificada el 25 de octubre de 2024 (en adelante, la **RD 2075-2024**), la DFAI resolvió, entre otros, declarar fundado el Recurso de Reconsideración en el extremo referido a la multa impuesta al administrado por la comisión de la conducta infractora detallada en el Cuadro N° 1 del presente informe, por lo que la redujo a 0.537 (cero con 537/1000) UIT.
8. La Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas del OEFA (**SFAP**) verificó que, en el plazo legal perentorio de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación (25 de octubre de 2024), el administrado no interpuso el recurso impugnatorio de apelación contra la RD 2075-2024; por lo que, conforme con lo dispuesto en los artículos 218 y 222 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)<sup>2</sup>, la RD 2075-2024 quedó firme el 20 de noviembre de 2024.
9. Con la Carta N° 00013-2025-OEFA/DFAI-SFAP, emitida el 28 de enero de 2025 y notificada el 28 de enero de 2025, la SFAP solicitó al administrado que presente información para la verificación de cumplimiento de la medida correctiva ordenada en la RD 1081-2024 (en adelante, **Medida Correctiva**).
10. El 4 de febrero de 2025, en atención a la Carta N° 00013-2025-OEFA/DFAI-SFAP, el administrado presentó el escrito con registro N° 2025-E01-018781.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS CORRECTIVAS

11. En virtud de lo establecido en el numeral 21.2 del artículo 21 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de

<sup>2</sup> **TUO de la LPAG**, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de enero de 2019:

**Artículo 218. Recursos administrativos**

218.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

**Artículo 222. Acto firme**

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

SFAP: Subdirección de  
Fiscalización  
en  
Actividades Productivas

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres  
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**)<sup>3</sup>, la SFAP, en su calidad de Autoridad Instructora, está facultada para desarrollar labores de verificación de cumplimiento de medidas administrativas, cuando la Autoridad Decisora (**DFAI**) lo considere pertinente.

12. En tal sentido, en el presente caso corresponde informar sobre la verificación de la medida correctiva ordenada al administrado, descrita en el Cuadro N° 1 del presente informe.

### III. CUESTIÓN PREVIA

#### III.1. Sobre el encauzamiento de lo solicitado por el administrado a través del escrito con registro N° 2025-E01-018781

13. Como se indicó en el apartado precedente, referido a los Antecedentes, el 4 de febrero de 2025, el administrado presentó el escrito con registro 2025-E01-018781, en atención a la Carta N° 00013-2025-OEFA/DFAI-SFAP de fecha 28 de enero de 2025 y que le fue notificada el mismo día.
14. En la sumilla del escrito del 4 de febrero de 2025, el administrado indicó que el documento versa sobre la respuesta a la Carta N° 00013-2025-OEFA/DFAI-SFAP, mediante la cual la SFAP requirió al administrado que presente información para la verificación del cumplimiento de la Medida Correctiva.
15. No obstante, en el propio contenido del documento, el administrado señala que la SFAP habría resuelto otorgarle un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente la información relacionada con las acciones que habría ejecutado en el marco de su obligación concerniente al cumplimiento de la Medida Correctiva; y, más adelante, haciendo referencia a dispositivos normativos del TUO de la LPAG (artículo 24) y el RPAS del OEFA (artículos 128 y 219), vinculados a los recursos administrativos de impugnación de actos administrativos, señaló que cumplía con presentar los descargos a la carta de requerimiento de información; para finalmente, en el primer –y único– otosí de dicho escrito, señalar que se reserva el derecho de ampliar los fundamentos de hecho y de derecho de su recurso de reconsideración, precisando que dicho recurso estaría contenido en el mismo escrito. Lo mencionado se aprecia a continuación:

3

#### RPAS

##### Artículo 21.- Verificación del cumplimiento de las medidas administrativas

21.1 La Autoridad Supervisora es la responsable de verificar el cumplimiento de la medida administrativa, salvo los casos en los que a criterio de la Autoridad Decisora se considere que la Autoridad Instructora pueda realizar dicha verificación.

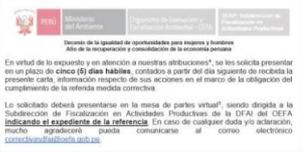
**Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres  
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana****Imagen N° 1. Escrito con registro N° 2025-E01-018781**

EXPEDIENTE N°	1328-2022-OEFA/DFAI/PAS
UNIDAD FISCALIZABLE:	
SUMILLA:	RESPUESTA A CARTA

A LA SUB DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN EN ACTIVIDADES PRODUCTIVAS DEL ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL - OEFA:

**ANTHONY UCEDA CARRANZA** (en adelante, la empresa), identificado con DNI N° 76543294, ante ustedes respetuosamente me presento y digo lo siguiente:

Que, con fecha 28 de enero de 2025 la suscrita ha sido notificada con la CARTA N° 00013-2025-OEFA/DFAI-SFAP de fecha 26 de enero de 2025, en la cual se ha resuelto -entre otros- lo siguiente:



Dentro del plazo legal correspondiente y al amparo de los Artículos 117°, literal a) del Artículo 218°, Artículo 219° y demás pertinentes del Texto Único Ordenado ("TUO") de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, (en adelante, la "LPAG"), aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, así como en virtud de lo dispuesto en el Artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, **CUMPLO CON PRESENTAR LOS DESCARGOS A LA PRESENTE CARTA.**

**POR TANTO:**  
Solicitamos a vuestra Subdirección admitir a trámite el presente escrito.

**PRIMER OTROSÍ DECIMOS.** - Por convenir a mi derecho, dejo constancia que me reservo el derecho de ampliar los fundamentos de hecho y de derecho del presente recurso de reconsideración, en ejercicio de mi legítimo derecho de alegación y defensa.

Lambayeque, 04 de febrero de 2025

Fuente: Escrito con registro N° 2025-E01-018781

16. Al respecto, es propicio indicar que, conforme el numeral 217.2 del artículo 217 del TUO de la LPAG<sup>4</sup>, solo son impugnables los actos administrativos que ponen fin a la instancia y aquellos actos que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. Por su parte, el numeral 218.1 del artículo 218 del mismo cuerpo normativo<sup>5</sup> dispone que los recursos administrativos son el recurso de reconsideración y el recurso de apelación.
17. De lo señalado se destaca que la contradicción a través de los recursos de reconsideración y apelación está reservada exclusivamente para cuestionar un acto administrativo que ponen fin a la instancia, o un acto que determine la imposibilidad de continuar el procedimiento o la indefensión del administrado.
18. Sobre lo anterior es pertinente apuntar que un acto administrativo, para que sea considerado como tal, necesita producir efectos sobre los administrados; pero no

<sup>4</sup> **TUO de la LPAG**  
**Artículo 217.- Facultad de contradicción**  
(...) 217.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

<sup>5</sup> **TUO de la LPAG**  
**Artículo 218.- Recursos administrativos**  
218.1 Los recursos administrativos son:  
a) Recurso de reconsideración  
b) Recurso de apelación  
Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

SFAP: Subdirección de  
Fiscalización  
en  
Actividades Productivas

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres  
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

cualquiera, sino uno que involucre la creación, reconocimiento, modificación, transformación o cancelación de sus intereses, obligaciones o derechos.

19. Si a lo señalado le sigue que la Carta N° 00013-2025-OEFA/DFAI-SFAP es un acto administrativo, pero no uno que pone fin a la instancia, ni uno que imposibilite la continuación del procedimiento o que dé ocasión a la indefensión del administrado; pues mediante esta se requirió información al administrado –pese a que el RPAS no contiene una disposición que obligue a la autoridad administrativa a hacerlo– para el ulterior pronunciamiento por parte de la DFAI sobre el cumplimiento o incumplimiento de la Medida Correctiva; resulta que la Carta N° 00013-2025-OEFA/DFAI-SFAP no es susceptible de contradicción a través de un recurso de reconsideración.
20. Sin perjuicio de lo anterior, dada la falta de claridad en la pretensión vertida en el escrito con registro N° 2025-E01-018781, a fin de no dejar de considerar los argumentos y hechos expuestos por el administrado en el marco del procedimiento de la verificación del cumplimiento de la Medida Correctiva, corresponde que estos sean encauzados y analizados, según corresponda, como descargos y como acciones que ejecutó el administrado para el cumplimiento de las obligaciones de la Medida Correctiva.

### III.2. Sobre la supuesta inexistencia del objeto de sanción

21. Por medio del escrito con registro N° 2025-E01-018781, el administrado expresó que el procedimiento administrativo sancionador tiene como finalidad garantizar el cumplimiento de la normativa ambiental y prevenir impactos negativos; por lo que, conforme a los principios de legalidad, razonabilidad y proporcionalidad, al haberse producido el –supuesto– cese de actividades en la Planta Pomalca, ya no habría una actividad infractora actual y real, y no sería posible que se le impongan sanciones o medidas correctivas.
22. Como se aprecia, el administrado sostiene que, por haber cesado sus actividades en la Planta Pomalca, se encontraría exento de que se le imponga una multa y se le ordene el cumplimiento de una medida correctiva.
23. Al respecto, corresponde señalar que tanto la decisión de imponer una multa al administrado como la de que se le ordene el cumplimiento de la Medida Correctiva responden a la declaración de existencia de responsabilidad administrativa por la comisión de conductas infractoras que fueron identificadas durante la Supervisión 2019; dichas decisiones fueron evaluadas y resueltas en al RD 1081-2024.
24. Cabe precisar que, si bien el administrado impugnó la RD 1081-2024 a través del Recurso de Reconsideración, solo lo hizo en el extremo referido a la imposición de la multa. Asimismo, dicho recurso impugnatorio fue declarado fundado mediante la RD 2075-2024 –por lo que la multa impuesta al administrado se redujo–; pero no fue cuestionado posteriormente.
25. Si a lo señalado le sigue que, **(i)** de acuerdo con los artículos 218 y 222 del TUO de la LPAG, luego de transcurrido el plazo perentorio de quince (15) días hábiles desde la notificación de un acto administrativo sin que el administrado haya ejercido su derecho a contradicción a través de los recursos de reconsideración o apelación, este queda firme; y que **(ii)** la RD 1081-2024 y RD 2075-2024 fueron



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

SFAP: Subdirección de  
Fiscalización  
en  
Actividades Productivas

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres  
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

notificadas el 3 de junio de 2024 y el 25 de octubre de 2024, respectivamente; se concluye que la Medida Correctiva ordenada quedó firme el 25 de junio de 2024 y la multa el 20 de noviembre de 2024.

26. En tal sentido, dado que no corresponde que se emita un nuevo pronunciamiento respecto de actos administrativos que han quedado firmes; este despacho recomienda a la DFAI que desestime el argumento planteado por el administrado.

#### IV. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

27. En el presente informe se evaluará si el administrado cumplió con la Medida Correctiva, en los términos señalados en el Cuadro N° 1 del presente informe.

#### V. CONSIDERACIONES PREVIAS AL ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

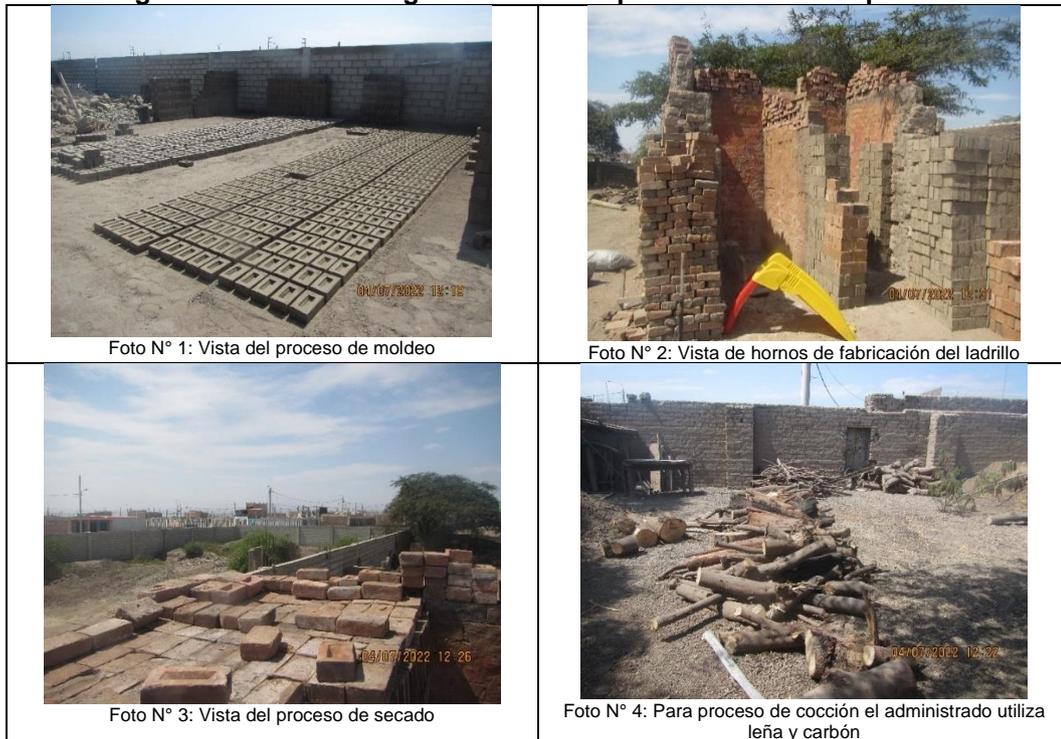
##### V. 1. Sobre los hechos que sustentan la Medida Correctiva

28. Conforme lo expuesto en la RD 1081-2024<sup>6</sup>, durante la Supervisión 2022, la Autoridad Supervisora consultó al administrado si contaba con un instrumento de gestión ambiental (en adelante, **IGA**), aprobado por la autoridad competente, para el desarrollo de la actividad industrial de fabricación de ladrillos en la Planta Pomalca; y, en respuesta, el administrado le indicó que no contaba con un IGA aprobado.
29. Asimismo, se constató que el administrado se dedica a la producción y cocción de ladrillos tipo semi King Kong, actividad que pertenece a la Clase 2392 de la División 23 de la Revisión 4 de la Clasificación Industrial Internacional Uniforme (en adelante, CIIU), y que la unidad fiscalizable cuenta con dos (2) hornos de una sola bóveda con una capacidad de producción de ocho (8) millares en el horno 1 y quince (15) millares en el horno 2. De igual manera se identificó que el administrado informó que realiza una quema por mes y que hace funcionar los hornos de forma intermitente.
30. De igual forma, se indicó que, para el proceso de cocción, el administrado utiliza leña y carbón, siendo que la leña se coloca en la parte inferior, luego al momento que se va haciendo la carga en el horno, por cada capa de ladrillos se va agregando carbón, además de las dos (2) líneas de briquetas para todo el horno; por lo que una vez cargado el horno este es encendido para la cocción, la cual dura de cuatro (4) a cinco (5) días (horno 1) o siete (7) días aproximadamente (horno 2), luego se deja un día para el enfriamiento.

<sup>6</sup> Considerandos 27 al 39 de la RD 1081-2024.

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres  
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

### Imagen 2. Evidencia fotográfica obtenida por la Autoridad Supervisora



Fuente: RD 1084-2021

## V. 2. Medida Correctiva

31. Mediante la RD 1081-2024, la DFAI ordenó al administrado el cumplimiento de la Medida Correctiva. Dicha medida está conformada por dos (2) obligaciones:
- Obligación N° 1:** Presentar el cargo de la solicitud de evaluación de la Declaración de Adecuación Ambiental de la Planta Pomalca, en el cual se incluyan, al menos, las medidas de manejo ambiental referidas a los aspectos ambientales detectados durante la Supervisión 2022, emisiones gaseosas y material particulado y residuos sólidos.
  - Obligación N° 2:** En caso de ser denegada la solicitud efectuada por el administrado, se desista de la solicitud de evaluación de la Declaración de Adecuación Ambiental (DAA) de la Planta Pomalca, no presente la referida solicitud ante la Autoridad Certificadora, o se declare el abandono del procedimiento de evaluación de la certificación ambiental, el administrado deberá acreditar el cese de actividades en la Planta Pomalca.
32. En relación con las obligaciones que conforman la Medida Correctiva, cabe enfatizar que, dado que la Obligación N° 2 solo debía ser ejecutada en caso de ser denegada la solicitud efectuada por el administrado, o que este se desista de la solicitud de evaluación de la Declaración de Adecuación Ambiental (DAA) de la Planta Pomalca, o que no presente la referida solicitud ante la Autoridad Certificadora, o que se declare el abandono del procedimiento de evaluación de la certificación ambiental; resulta que la ejecución de ambas obligaciones es alternativa y para que se configure el cumplimiento de la medida correctiva, basta con verificar el cumplimiento de una de las dos obligaciones que la conforman.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

SFAP: Subdirección de  
Fiscalización  
en  
Actividades Productivas

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres  
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

### Del plazo de cumplimiento

33. Según lo indicado en el Cuadro N° 1 del presente informe, para el cumplimiento de la Obligación N° 1, la DFAI estableció un plazo máximo de noventa y ocho (98) días calendario, contado a partir del día siguiente de notificada la RD 1081-2024 (3 de junio de 2024).
34. Asimismo, para acreditar el cumplimiento de la obligación referida en el párrafo precedente, dispuso, en primer lugar, que en un plazo no mayor de siete (7) días calendario, contado desde el día siguiente del vencimiento del plazo para su cumplimiento, el administrado debía presentar ante el OEFA la documentación que acredite la presentación de la solicitud de evaluación de certificación ambiental de la Planta Pomalca (Extremo N° 1), y, en segundo término, que en un plazo máximo de siete (7) días calendario, contado a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo emitido por la Autoridad Certificadora, el administrado debía presentar ante el OEFA la copia de dicho pronunciamiento (Extremo N° 2).
35. De igual forma, para el cumplimiento de la Obligación N° 2, la DFAI estableció un plazo máximo de treinta (30) días calendario, contado a partir del día siguiente de:  
(i) notificada la denegatoria por parte de la Autoridad Certificadora, (ii) la presentación del desistimiento de la solicitud de evaluación del Instrumento de Gestión Ambiental, (iii) vencido el plazo otorgado para presentar la solicitud de evaluación del Instrumento de Gestión Ambiental o (iv) notificada la resolución que declara en abandono el procedimiento de evaluación de la certificación ambiental.
36. Adicionalmente, en lo que concierne a la acreditación del cumplimiento de la Obligación N° 2, la DFAI fijó un plazo de siete (7) días calendario, contado desde el día siguiente del término del plazo ordenado para el cumplimiento de la obligación en cuestión.
37. En tal sentido, **(i)** el plazo para el cumplimiento de la Obligación N° 1 venció el 9 de setiembre de 2024, y el plazo correspondiente al primer extremo de la forma para acreditar el cumplimiento terminó el 16 de setiembre de 2024. Cabe precisar que el plazo del segundo extremo de la forma de acreditar el cumplimiento está sujeto al pronunciamiento de la Autoridad Certificadora.
38. Por otro lado, **(ii)** el plazo para el cumplimiento de la Obligación N° 2, en el caso que el administrado no hubiese presentado su solicitud de evaluación de certificación ambiental, concluyó el 9 de octubre de 2024, y el plazo para acreditar su cumplimiento, el 16 de octubre de 2024. Cabe precisar que, para determinar el término del plazo para el cumplimiento y acreditación del resto de supuestos recogidos en la obligación mencionada, se deben configurar escenarios distintos como la notificación de la denegatoria emitida por la Autoridad Certificadora, la presentación del desistimiento de la solicitud de certificación ambiental, o la notificación de la resolución que declara el abandono del procedimiento de evaluación de la certificación ambiental.
39. Lo mencionado en los párrafos precedentes, en relación con los plazos para el cumplimiento y acreditación del cumplimiento de las obligaciones que conforman la Medida Correctiva se aprecia a continuación:

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres  
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

**Cuadro N° 2. Detalle del plazo para el cumplimiento de la Medida Correctiva**

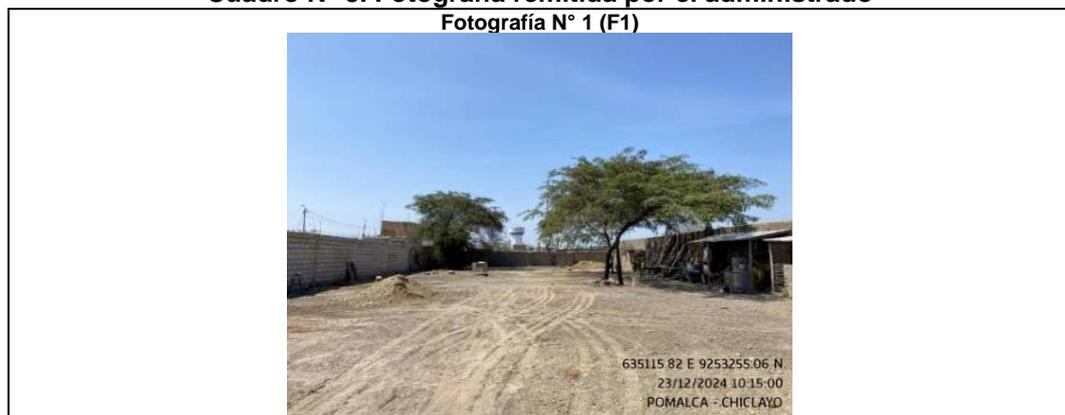
Obligación de la Medida Correctiva	Plazo para el cumplimiento de la obligación				Plazo para acreditar el cumplimiento de la obligación		
	Supuesto	Inicio del cómputo del plazo	Plazo de cumplimiento	Vencimiento	Inicio del cómputo del plazo	Plazo de cumplimiento	Vencimiento
1	No aplica	03/06/24	98 días calendario	09/09/24	09/09/24 (Extremo 1)	7 días calendario	16/09/24
					No determinado (Extremo 2)		No determinado
2	Vencimiento del plazo para presentar la solicitud	09/09/24	30 días calendario	09/10/24	09/10/24	7 días calendario	16/10/24
	Denegatoria	No determinado		No determinado	No determinado		No determinado
	Desistimiento						
	Declaración de abandono						

Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas

**VI. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN**

- 40. Tal como se indicó previamente, en el acápite de "Antecedentes", de forma posterior a la emisión de la RD 1081-2024, resolución firme mediante la cual se ordenó el cumplimiento de la Medida Correctiva, la DFAI requirió al administrado que presente información para la verificación de cumplimiento de la Medida Correctiva a través de la Carta N° 00013-2025-OEFA/DFAI-SFAP; y, en respuesta, el administrado presentó el documento con registro N° 2025-E01-018781.
- 41. Mediante el escrito con registro N° 2025-E01-018781 el administrado señaló –entre otras cosas– que no le es posible implementar la Medida Correctiva ordenada debido a que el establecimiento dejó de operar en diciembre de 2022. A fin de acreditar ello, remitió una (1) fotografía panorámica fechada y georreferenciada, tres (3) imágenes satelitales y un (1) video de las condiciones actuales de la unidad.
- 42. A partir de la georreferenciación de la fotografía presentada por el administrado en el aplicativo Google Earth y la comparación con las coordenadas de la unidad fiscalizable donde se realizó la Supervisión 2019, se advierte que esta muestra una vista panorámica del interior de la Planta Pomalca.

**Cuadro N° 3. Fotografía remitida por el administrado**



Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres  
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Información remitida por el administrado			Acta de Supervisión		
Fotografía	Coordenadas UTM WGS84		Componente	Coordenadas UTM WGS84 <sup>7</sup>	
	Este	Norte		Este	Norte
F1	632115	9253255	Zona de acumulación de ceniza	635107	9253259
			Zona de acumulación de materia prima	635111	9253248
			Zona de acumulación de materia prima	635074	9253248
			Zona de acumulación de carbón	635152	9253242
			Horno 2	635132	9253257
			Horno 1	635136	9253248
			Pozo tubular	635096	9253263

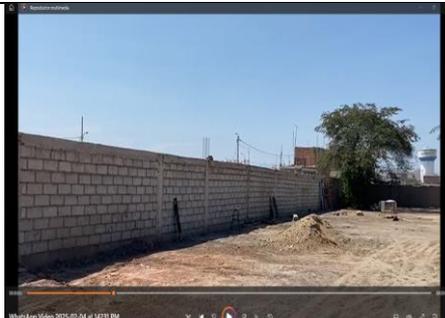
Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas - SFAP/DFAI

43. Por otro lado, la revisión del contenido de la fotografía (mostrada previamente) y el video presentado por el administrado dan cuenta de que las instalaciones para el desarrollo de actividades de producción de ladrillo fueron retiradas, toda vez que se observa un terreno sin construcciones ni instalaciones para el desarrollo de dicha actividad.
44. Cabe precisar que el video se encuentra fechado, mas no georreferenciado; no obstante, la fotografía adjunta, que sí está georreferenciada, muestra la misma zona; por lo que se concluye que las áreas que estos documentos muestran corresponden a una misma zona.
45. A fin de dar cuenta de la desinstalación de componentes de la Planta Pomalca, la ejecución de actividades de limpieza, y que no hay evidencia de la realización de actividades productivas, a continuación, se muestra en paralelo las imágenes de lo observado durante la Supervisión 2022 y las capturas de imagen del registro fílmico que presentó el administrado:

<sup>7</sup> Las coordenadas consignadas en el Acta de Supervisión contienen un error, toda vez que las coordenadas este y norte se encuentran invertidas. Por tal razón, para verificar si fotografía presentada por el administrado corresponde al área que fue materia de supervisión, ha sido necesario a plotear las coordenadas en el orden correcto.

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres  
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

**Cuadro N° 4. Comparativa del video remitido por el administrado y lo identificado en la Supervisión 2022**

Fotografías tomadas durante Supervisión 2022	Captura de imágenes video remitido por el administrado
 <p>Fecha: 4 de julio de 2022</p>	 <p>Fecha: 4 de febrero de 2025</p>
 <p>Fecha: 4 de julio de 2022</p>	 <p>Fecha: 4 de febrero de 2025</p>
 <p>Fecha: 4 de julio de 2022</p>	 <p>Fecha: 4 de febrero de 2025</p>

Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas - SFAP/DFAI

46. Asimismo, en el escrito presentado, el administrado adjunta capturas satelitales obtenidas del Google Earth de la zona donde desarrollaba sus actividades, señalando que en dichas imágenes no se advierte actividades productivas, conforme al siguiente detalle:

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres  
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana  
**Cuadro N° 5. Capturas del Google Earth de la zona donde está ubicada la Planta Pomalca**



Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas - SFAP/DFAI

<sup>8</sup> El administrado señala que la imagen satelital corresponde a abril 2024; no obstante, de la revisión del histórico del Google Earth este despacho advierte que la imagen corresponde a abril 2023.

**Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres  
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana**

47. En lo que concierne a las capturas del Google Earth del 2022, 2023 y 2024 remitidas por el administrado, se ha procedido a comparar la imagen 2024, por ser la más reciente, con lo identificado en una imagen satelital de fecha cercana a la ejecución de la Supervisión 2022<sup>9</sup>. Dicha comparación evidencia un cambio respecto de las instalaciones donde el administrado desarrollaba sus actividades, toda vez que en la imagen de enero 2021 se advierte algunos materiales y componentes sobre el suelo que ya no figuran en la imagen de febrero 2024. Lo mencionado se aprecia a continuación:

**Cuadro N° 6. Comparativa de las imágenes del Google Earth de la zona donde está ubicada la Planta Pomalca**

Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas - SFAP/DFAI

48. Llegado este punto, hasta el momento se tiene que, si bien las imágenes satelitales constituyen un indicio de de una variación respecto de los componentes

<sup>9</sup> La Supervisión a la unidad fiscalizable se ejecutó en julio 2022; en ese sentido, si bien en el histórico de Google Earth se advierte una imagen satelital de febrero 2022; la imagen satelital de enero 2021 es más clara respecto del estado de la unidad, por lo que se utilizará dicha imagen para el comparativo.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

SFAP: Subdirección de  
Fiscalización  
en  
Actividades Productivas

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres  
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

de las instalaciones; lo que da certeza sobre el retiro de las instalaciones y la limpieza de la Planta Pomalca es la fotografía (de fecha 23 de diciembre de 2024), y lo que demuestra que dichas condiciones se han mantenido hasta este momento es el video remitido por el administrado (de fecha 4 de febrero de 2025). En ese sentido, este despacho considera que el administrado ha acreditado que concluyó las actividades de limpieza de la Planta Pomalca y el cese de actividades en ella el 23 de diciembre de 2024 (fecha que figura en la fotografía remitida).

49. No obstante, de acuerdo con lo detallado en la Tabla N° 1 del presente informe, para acreditar el cumplimiento de la Obligación N° 2 –es decir, el cese de actividades en la Planta Pomalca– el administrado debe presentar un informe técnico que –además de la limpieza y el cese de actividades– también acredite la disposición de los residuos que se hubiesen generado como producto de las actividades productivas hasta la fecha de cese.
50. En relación con lo anterior, cabe traer a colación el principio de razonabilidad, recogido en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TEO de la LPAG<sup>10</sup>, el cual implica que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.
51. Asimismo, el principio de verdad material<sup>11</sup>, reconocido en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TEO de la LPAG, en concordancia con el numeral 6.1 del artículo 6 del mismo cuerpo legal, señala que los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados<sup>12</sup>; por lo que, correspondería a aquella la

<sup>10</sup> **TUO de la LPAG**  
**Título Preliminar**

**Artículo IV. Principios de procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

**1.4. Principio de razonabilidad.-** Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

<sup>11</sup> **TUO de la LPAG**  
**Título Preliminar**

**Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...) **1.11. Principio de verdad material.** - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público. (...).

<sup>12</sup> **TUO de la LPAG**  
**Artículo 6.- Motivación del acto administrativo**



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

SFAP: Subdirección de  
Fiscalización  
en  
Actividades Productivas

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres  
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

obligación de desplegar las acciones necesarias en aras de determinar o no la posible existencia de un incumplimiento a obligaciones ambientales.

52. Con base en lo mencionado, dado que, por un lado, no se tiene certeza ni de la existencia de los residuos que el administrado hubiese podido generar hasta la fecha del cese de actividades en la Planta Pomalca; y que, por otro lado, el administrado ha demostrado que realizó la limpieza de la unidad fiscalizable en cuestión y el cese total de actividades productivas en esta el 23 de diciembre de 2024; este despacho considera que se ha cumplido con la finalidad de la Medida Correctiva, pues el cese de la Planta Pomalca implica el cese del riesgo de afectación a la salud de las personas y la calidad de aire.
53. Conforme lo expuesto hasta este punto, se tiene que, a través del documento con registro N° 2025-E01-018781 del 4 de febrero de 2025, el administrado acreditó que el 23 de diciembre de 2024 concluyó la ejecución de las actividades asociadas a la Obligación N° 2 de la Medida Correctiva, y que, debido al cese de actividades, el administrado optó por no iniciar el trámite conducente a la obtención de la certificación ambiental.
54. Sobre lo anterior se debe someter a consideración dos aspectos. En primer lugar, de acuerdo con lo señalado en el apartado referido a la "Medida Correctiva", **(i)** las obligaciones que conforman la medida correctiva son alternativas, pues el administrado pudo optar por obtener la certificación ambiental, o por el cese de actividades, **(ii)** el plazo otorgado al administrado para el cumplimiento de la Obligación N° 2, en el supuesto de no haber presentado la solicitud de evaluación de la Declaración de Adecuación Ambiental, concluyó el 9 de octubre de 2024 y **(iii)** el plazo para acreditar el cumplimiento de la obligación antedicha terminó el 16 de octubre de 2024.
55. En segundo término, para que se configure el cumplimiento de una medida correctiva, es necesario que se acredite de forma concurrente tres aspectos; el plazo, la forma y modo establecidos. Dicho de otro modo, si no se cumple alguno de los aspectos mencionados, se declarará el incumplimiento de la medida correctiva.
56. En función de lo señalado, se concluye que **(i)** no corresponde verificar el cumplimiento de la Obligación N° 1, sino el de la Obligación N° 2; y, **(ii)** a pesar de que el administrado ha acreditado que concluyó la ejecución de las acciones materiales asociadas a la Obligación N° 2 el 23 de diciembre de 2024, presentó el informe técnico el 4 de febrero de 2025, es decir, con posterioridad a la fecha de vencimiento establecida para la acreditación del cumplimiento de la Medida Correctiva; por consiguiente, el administrado ha incumplido la Medida Correctiva.
57. Por lo expuesto, **corresponde recomendar a la DFAI que declare el incumplimiento de la Medida Correctiva.**

---

6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. (...)



Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres  
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

58. Cabe resaltar que lo señalado sobre este informe se limita estrictamente a los hechos verificados en el presente expediente, por lo que no se extiende a hechos similares posteriores que se pudieran detectar.
59. Finalmente, corresponde señalar que del análisis realizado en el presente informe no se desprende impedimento alguno para que el OEFA pueda verificar posteriormente el cumplimiento de las obligaciones ambientales a cargo del administrado.

## VII. RESPECTO A LA IMPOSICIÓN DE LA MULTA COERCITIVA POR EL INCUMPLIMIENTO DE LA MEDIDA CORRECTIVA

60. El principio de legalidad, recogido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG<sup>13</sup>, prescribe que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución y las leyes. En tal sentido, la exigencia de legalidad en la actuación administrativa significa que las decisiones de la autoridad deben sustentarse en la debida aplicación e interpretación del conjunto de normas que integran el ordenamiento jurídico vigente.
61. Por su parte, el principio de verdad material, reconocido en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, señala que la autoridad competente debe verificar plenamente los hechos que sirven de sustento a sus decisiones.
62. Por otro lado, conforme a los artículos 207 y 210 del TUO de la LPAG<sup>14</sup>, la imposición de una multa coercitiva es un medio de ejecución forzosa cuya finalidad es compeler al administrado al cumplimiento de los mandatos administrativos, que en este caso se trata de una medida correctiva impuesta por la DFAI.
63. Considerando este marco normativo, dado que en el presente caso se ha acreditado que las acciones asociadas a la acreditación del cumplimiento de la

13

**TUO de la LPAG****Título Preliminar****Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...) **1.1. Principio de legalidad.** - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

14

**TUO de la LPAG****Artículo 207.- Medios de Ejecución Forzosa**

207.1. La ejecución forzosa por la entidad se efectuará respetando siempre el principio de razonabilidad, por los siguientes medios:

- Ejecución coactiva
- Ejecución subsidiaria
- Multa coercitiva
- Compulsión sobre las personas

**Artículo 210.- Multa coercitiva**

210.1 Cuando así lo autoricen las leyes, y en la forma y cuantía que éstas determinen, la entidad puede, para la ejecución de determinados actos, imponer multas coercitivas, reiteradas por periodos suficientes para cumplir lo ordenado, en los siguientes supuestos:

- Actos personalísimos en que no proceda la compulsión sobre la persona del obligado.
- Actos en que, procediendo la compulsión, la administración no la estimara conveniente.
- Actos cuya ejecución pueda el obligado encargar a otra persona.

210.2 La multa coercitiva es independiente de las sanciones que puedan imponerse con tal carácter y compatible con ellas.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

SFAP: Subdirección de  
Fiscalización  
en  
Actividades Productivas

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres  
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Medida Correctiva fueron ejecutadas, aunque con posterioridad al vencimiento del plazo establecido, y que no hay ninguna actividad pendiente a cargo del administrado; este despacho, en atención a los principios de legalidad y verdad material, considera que no corresponde imponer una multa coercitiva al administrado por el incumplimiento de la Medida Correctiva.

64. Por lo expuesto, **corresponde recomendar a la DFAI que no imponga al administrado una multa coercitiva por el incumplimiento de la Medida Correctiva.**

## VIII. CONCLUSIONES

- (i) Se recomienda a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI que, en su calidad de Autoridad Decisora, declare el incumplimiento, por la acreditación extemporánea de la ejecución de todas las acciones asociadas a la Medida Correctiva ordenada mediante Resolución Directoral N° 01081-2024-OEFA/DFAI, cuyo detalle se precisa en el Cuadro N° 1 del presente informe y corresponde al Expediente N° 1328-2022-OEFA/DFAI/PAS.
- (ii) Se recomienda a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI que, en su calidad de Autoridad Decisora, no imponga la multa coercitiva por el incumplimiento de la Medida Correctiva; puesto que, conforme a los fundamentos desarrollados en el presente informe, se ha acreditado la conclusión de todas las acciones materiales asociadas a esta y que no hay ninguna actividad pendiente de ejecutar a cargo del administrado.



Organismo  
de Evaluación  
y Fiscalización  
Ambiental

Firmado digitalmente por:  
INGAR GARCIA Brigit Sharon  
FAU 20521286769 soft  
Cargo: Ejecutiva de la  
Subdirección de Fiscalización en  
Actividades Productivas  
Lugar: Sede Central - Jesus  
Maria - Lima - Lima  
Motivo: Soy el autor del  
documento  
Fecha/Hora: 26/02/2025  
09:55:17

BSIG/MVRC/CEPA/kacs



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 06461346"



06461346